

¡Error! Marcador no definido.

Rad. 759. Consulta

Rad. 741. Consulta

PENSION DE JUBILACIÓN - Beneficiarios de convención colectiva de trabajo entre el antiguo M

La pensión convencional que otorga al trabajador el reconocimiento del 100% del monto igual al
conclusión de un beneficio transitorio, excepcional durante el año previo al cumplimiento de los re

Levantada la reserva mediante auto del 16 de marzo del 2000

CONSEJO DE ESTADO

<PRIVADO>

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA

Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1.99

Radicación número: 759

Actor: MINISTRO DE TRANSPORTE

El señor Ministro de Transporte ha formulado a la Sala la siguiente consulta:

"Mediante convención colectiva celebrada entre el Ministerio de Obras Públicas y el sindicato de tr

Dicha pensión extralegal a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transporte hoy Ministerio de T

En razón a que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte se reestructuró como Ministerio de Tr

SE CONSULTA:

1. Si el porcentaje del 100% en que se paga la pensión convencional durante el último año de su dis
2. En el evento de que se considere que la pensión de jubilación legal debe continuarse pagando en

ANTECEDENTES

La cláusula undécima de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Ministerio de Obras

"CLAUSULA DECIMA PRIMERA. PENSION DE JUBILACION

A partir de la vigencia de la presente convención, el Ministerio reconocerá y pagará una pensión de vejez. El valor de la pensión aquí pactado será de un setenta y cinco por ciento (75%) del promedio salarial de los últimos cinco años de trabajo.

Además cuando el trabajador beneficiado con esta pensión le faltare un (1) año para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, la presente pensión, será usufructuada por el trabajador y reconocida y pagada por el Ministerio hasta el momento de acceder a la pensión de vejez.

La Sala considera:

Los trabajadores oficiales, de conformidad con la ley 6a. de 1.945, el decreto extraordinario 3135 de 1952 y el decreto 100 de 1953, que denominó a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, siendo la denominación de empleados oficiales genérica para los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

"Art. 1 El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y lleve al menos diez (10) años de servicio en el sector público, tendrá derecho a la pensión de vejez. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza no requieren de un servicio continuo.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

A partir del 23 de diciembre de 1993, cuando se inició la vigencia de la ley 100 de 1.993 la cual, de conformidad con el artículo 34 de la misma ley, establece:

" Art. 34. MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ.

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de liquidación, será el 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior al 50% del ingreso base de liquidación.

Además, la ley 100 de 1.993 estableció un régimen de transición en los siguientes términos:

"Art. 36. REGIMEN DE TRANSICION.

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y en cincuenta (50) años para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, será el mismo que el que se aplicaba antes de la vigencia de la presente ley.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, serán las mismas que las que se aplicaban antes de la vigencia de la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que lleven al menos diez (10) años de servicio en el sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen de transición no hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, será aplicable a las personas que al momento de entrar en vigencia del presente artículo no hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad, no hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, tendrán derecho a acceder a la pensión de vejez.

La convención colectiva correspondiente a los años 1.984 y 1.985, suscrita entre el Ministerio de Obras Públicas y el sector privado, será aplicable a los trabajadores que al momento de entrar en vigencia de la presente ley no hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Durante el último año, anterior al traslado de los pensionados por la norma convencional a la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Obras Públicas reconocerá y pagará la pensión de vejez correspondiente a los trabajadores que al momento de entrar en vigencia de la presente ley no hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

La prestación extralegal así concebida, tiene dos características fundamentales que favorecen a los 1

- No se requiere edad legal para la jubilación después de los 28 años de servicio; y,

- El año anterior previo a entrar los pensionados a depender de la Caja Nacional de Previsión, aqué

Lo anterior significa que el Ministerio (sustituido por el Instituto Nacional de Vías) se comprometió

pase a depender su pensión de la Caja Nacional de Previsión; expresado de otro modo, cuando el se

La pensión convencional se eleva al 100% en el año anterior al cumplimiento por el trabajador de l

El Ministerio no podía comprometer a la Caja Nacional de Previsión por encima de las previsiones

Pero además, la propia convención asintió, con extraña y muy particular cláusula, en la temporalida

"La presente pensión será usufructuada por el trabajador y reconocida y pagada por el Ministerio ha

En consecuencia lo pactado es ley para las partes y no podría entenderse desmejora en las condicio

De otro lado, la salvaguardia que la ley 100 de 1993 establece para los derechos adquiridos, no per

En lo referente al monto máximo de 85% del ingreso base de la liquidación a que hace mención el :

La Sala responde:

1. La pensión convencional que otorga al trabajador el reconocimiento del 100% del monto "igual a

En estos eventos no existe desmejoramiento de la situación del jubilado, sino la conclusión de un b

- Las pensiones convencionales previas al cumplimiento de los requisitos de ley -edad y tiempo ser

La pensión legal se paga en la cuantía que corresponda según el tiempo de servicios, hasta un valor

2.) La legislación vigente no autoriza pagar a los trabajadores oficiales pensiones en cuantía del 100

Transcríbase, en sendas copias, a los señores Ministro del Transporte y Secretario Jurídico de la Pr

ROBERTO SUAREZ FRANCO

JAVIER HENAO HIDRON

Presidente de la Sala

LUIS CAMILO OSORIO ISAZA

CESAR HOYOS SALAZAR

ELIZABETH CASTRO REYES

Secretaria de la Sala.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021